

H. AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE



GACETA MUNICIPAL



ÓRGANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTA GACETA.

TOMO 1

NÚM. 05

SOMBRERETE, ZAC.

30 AGOSTO 2024

SUPLEMENTO

**- REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
DE SOMBRERETE, ZAC.**

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DE SOMBRERETE, ZAC.**

TABLA DE CONTENIDO

CONSIDERANDOS..... ¡Error! Marcador no definido.
 PRIMERO ¡Error! Marcador no definido.
 SEGUNDO ¡Error! Marcador no definido.
 TERCERO..... ¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO PRIMERO ¡Error! Marcador no definido.
DE TRANSITO Y VIALIDAD..... ¡Error! Marcador no definido.
DISPOSICIONES GENERALES..... ¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO SEGUNDO ¡Error! Marcador no definido.
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS ¡Error! Marcador no definido.
 SECCIÓN PRIMERA ¡Error! Marcador no definido.
 DE LOS PEATONES ¡Error! Marcador no definido.
 SECCIÓN SEGUNDA ¡Error! Marcador no definido.
 DE LOS ESCOLARES ¡Error! Marcador no definido.
 SECCIÓN TERCERA ¡Error! Marcador no definido.
 DE LOS CICLISTAS ¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO TERCERO..... ¡Error! Marcador no definido.
DE LOS NIÑOS, LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD..... ¡Error!
 Marcador no definido.

CAPÍTULO CUARTO ¡Error! Marcador no definido.
DE LOS VEHÍCULOS ¡Error! Marcador no definido.
 SECCIÓN PRIMERA ¡Error! Marcador no definido.
 CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ¡Error! Marcador no definido.
 SECCIÓN SEGUNDA ¡Error! Marcador no definido.
 CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS ¡Error! Marcador no definido.
 SECCIÓN TERCERA ¡Error! Marcador no definido.
 EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS ¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO QUINTO ¡Error! Marcador no definido.
DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE..... ¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO SEXTO ¡Error! Marcador no definido.
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR..... ¡Error! Marcador no definido.
 SECCIÓN PRIMERA ¡Error! Marcador no definido.
 DEL CONDUCTOR ¡Error! Marcador no definido.
 SECCIÓN SEGUNDA ¡Error! Marcador no definido.
 DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR
 VEHÍCULOS ¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO SÉPTIMO ¡Error! Marcador no definido.
DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO ¡Error! Marcador no definido.
 SECCIÓN PRIMERA ¡Error! Marcador no definido.
 DE LA SIMBOLOGÍA DE TRÁNSITO ¡Error! Marcador no definido.
 SECCIÓN SEGUNDA ¡Error! Marcador no definido.
 DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA ¡Error! Marcador no definido.

SECCIÓN TERCERA.....	¡Error! Marcador no definido.
DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO OCTAVO	¡Error! Marcador no definido.
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA	¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN PRIMERA	¡Error! Marcador no definido.
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO NOVENO	¡Error! Marcador no definido.
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO DÉCIMO	¡Error! Marcador no definido.
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN PRIMERA	¡Error! Marcador no definido.
ACCIDENTES DE TRÁNSITO	¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN SEGUNDA	¡Error! Marcador no definido.
DE LAS ACTAS, CONVENIOS	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	¡Error! Marcador no definido.
DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ¡Error!	¡Error! Marcador no definido.
Marcador no definido.	
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	¡Error! Marcador no definido.
DE LAS SANCIONES	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	¡Error! Marcador no definido.
DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO	
.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO	¡Error! Marcador no definido.
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE	
AUTORIDAD	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO	¡Error! Marcador no definido.
DEL RECURSO DE REVISIÓN	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO	¡Error! Marcador no definido.
DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	¡Error! Marcador no definido.
TRANSITORIOS	¡Error! Marcador no definido.

RESOLUTIVO ¡Error! Marcador no definido.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SOMBRETE, ZAC.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: El Municipio libre tendrá a su cargo el servicio público de tránsito y vialidad en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: fracción III (Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: inciso H (Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito) Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio)) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y los artículos 3, 5 fracción VII, 7, 8 y 9 fracción I, IV y VII, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: Que la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los ayuntamientos para expedir de acuerdo con las leyes que en materia municipal, el bando de policía y gobierno, los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen a la administración pública municipal regulen las materias procedimientos funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

TERCERO: La Subdirección de Tránsito y Vialidad regula la circulación de peatones y vehículos en los diferentes tipos en las vías públicas de jurisdicción municipal, así como el estacionamiento de vehículos en la vía pública que se brindara con apego a los reglamentos municipales a las leyes aplicables y además ordenamientos relativos, así como a los acuerdos y recomendaciones nacionales e internacionales sobre el uso específico y simbología para la señalización.

CAPÍTULO PRIMERO DE TRANSITO Y VIALIDAD DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones establecidas en el presente título son del orden público, de interés social y observancia general determinando las normas a que deberán sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el municipio de Sombrerete, con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, para lo cual será necesario la planeación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad.

El presente ordenamiento tiene como objetivo primordial regular la circulación peatonal y vehicular en el municipio de Sombrerete manteniendo la paz pública la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de nuestra población además de pronunciar la conservación del medio ambiente.

El servicio de tránsito y vialidad dentro de la jurisdicción del municipio de Sombrerete se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en la Constitución Política del Estado, lo establecido en el presente reglamento, y demás de ordenamientos aplicables.

La aplicación y ejecución del presente reglamento compete la autoridad municipal siendo esto la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio de Sombrerete Zacatecas de acuerdo a lo previsto en el mismo.

ARTÍCULO 2. Las autoridades municipales de tránsito y vialidad en los términos de este reglamento y del presente título están facultadas para emitir las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del municipio, con el objetivo de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos de los Municipios, que se ejercerán y ejecuten a través la Subirección de Tránsito y Seguridad Vial, Juzgado Administrativo adscrito al municipio, así como la dirección de finanzas del municipio, entre Direcciones Municipales competentes:

- I. La regulación y control de tránsito de vehículos dentro del territorio de su Municipio, incluyendo todos los vehículos que prestan al Servicio Público, servicio privado así como los de Transporte y Carga y demás como lo establece el artículo 27 del presente ordenamiento;

- II. La adquisición, Instalación, operación y mantenimiento de la señalización vial y dispositivos para el control de tránsito;
- III. La calificación y recaudación del importe de las multas por infracciones de las disposiciones de tránsito, en la forma y términos previstos en el presente ordenamiento;
- IV. La imposición de sanciones por infracciones a los ordenamientos legales en materia de tránsito;
- V. La autorización de horarios de carga y descarga de vehículos;
- VI. El control y vigilancia de las zonas de estacionamiento en la vía pública y el servicio público de guarda de vehículos para su estacionamiento en edificios y locales abiertos al público,
- VII. Establecer medidas de prevención para que los peatones transiten con seguridad,
- VIII. La operación del servicio de depósito de vehículos y grúas, conforme a las normas legales respectivas;
- IX. Establecer las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular en su respectivo ámbito de competencia con apego a la normatividad federal, estatal y los reglamentos correspondientes,
- X. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de sus condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público La verificación ecológica de los vehículos se realizará tomando en consideración las normas y disposiciones legales aplicables. Los ingresos derivados de los derechos por la revisión mecánica y ecológica de vehículos serán recaudados por el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, de conformidad con la tasa que se autorice en la Ley de Ingresos del año fiscal correspondiente y de acuerdo con el Reglamento Municipal aplicable;
- XI. Diseñar y aplicar mecanismos de educación cultural vial ponderando la seguridad de los ciudadanos;
- XII. Estimular la creación y el uso de vehículos de tecnología alterativa, diferente a los automotores actuales, que representan un beneficio social;
- XIII. Instrumentar las medidas necesarias para proteger a los peatones, a los menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores, en su carácter de usuarios de la vía pública; y
- XIV. Proteger y priorizar la salud, la seguridad individual y el patrimonio de la ciudadanía frente a los riesgos producidos por la conducción de vehículos automotores.

ARTÍCULO 3. El Ayuntamiento de Sombrerete por conducto del presidente Municipal podrá suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad. Ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 4. El tránsito y la vialidad en el municipio de Sombrerete se sujetarán a la normatividad del presente Reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal, en las siguientes materias:

- a) Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.
- b) Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación general por vehículos automotores.
- c) La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad en la vía pública y privada.
- d) El establecimiento de vehículos en la vía pública y privada.
- e) El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.
- f) Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.
- g) La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones previstas en el presente reglamento.
- h) Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Título, los conceptos que a continuación se enlistan, se definirán respectivamente como sigue:

- I. Agentes. - Los servidores públicos dependientes de la Dirección Municipal de este municipio de Sombrerete, Zacatecas.
- II. Autoridad Municipal. - indistintamente las dependencias que integran la Administración Pública Municipal y las que prevé el Bando de Policía y Gobierno.
- III. Autoridades. - Las de Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio así como las consideradas como tales en el Reglamento Interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha Dirección.
- IV. Ayuntamiento. - La máxima autoridad en el Gobierno municipal.
- V. Bando de Policía. - El Bando de policía y Gobierno del municipio de Sombrerete.
- VI. Subdirección Municipal. - Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio
- VII. Dirección de Transporte. - A la autoridad del Gobierno Estatal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público tanto de carga como de pasajeros, fuera de la jurisdicción de este municipio tales como carreteras estatales
- VIII. Dispositivos electrónicos auxiliares. - Todos los mecanismos, inventos, software, hardware y avances de la ciencia y de la tecnología que se empleen y auxilien en la aplicación del presente Reglamento.
- IX. Ley de Tránsito. - Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Zacatecas.
- X. Ley para personas con Discapacidad y su reglamento.
- XI. La ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.
- XII. Municipio. - El Municipio de Sombrerete Zacatecas.
- XIII. Peatón. - Persona que transita a pie o por vía pública.
- XIV. Peso bruto vehicular. - El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.

- XV. Reglamento. - El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sombrerete.
- XVI. Terminal. - Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público.
- XVII. Tránsito. - Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- XVIII. Vía Pública. - Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos automotores en el municipio.
- XIX. Vialidad. - Sistema de vías públicas autorizadas para el tránsito en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 6. Son atribuciones del Subdirección Municipal de tránsito y seguridad vial de este municipio:

- I. Ejercer el mando directo del personal operativo de Tránsito a su cargo, de acuerdo a las jerarquías que establecerán la presente Ley, su Reglamento o la normatividad interna;
- II. Organizar y dirigir la corporación, evaluando constantemente con objetividad la conducta, eficiencia y preparación de cada uno de sus integrantes;
- III. Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que determinen la Ley y los Reglamentos respectivos;
- IV. Mantener en condiciones adecuadas los centros de capacitación para formar al personal de nuevo ingreso y adiestrar al que se encuentre activo, en los conocimientos técnicos o científicos necesarios;
- V. Determinar los indicadores básicos de los que deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio;
- VI. Publicar la convocatoria para la selección de aspirantes a formar parte de la corporación;
- VII. Establecer y mantener en óptimas condiciones, los sistemas de comunicación por radio, telefonía o cualquier otro, en el aspecto interno, como en el de coordinación con otras corporaciones;
- VIII. Realizar las medidas que juzgue pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Tránsito, en vista del interés público y el respeto a los derechos públicos individuales;
- IX. Vigilar la observancia de la presente Ley, Reglamentos y Acuerdos aplicables al tránsito vehicular en las vías públicas comprendidas dentro de la jurisdicción municipal;
- X. Imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos de esta Ley o su Reglamento en materia de tránsito;
- XI. promover la formación de comisiones mixtas de seguridad y educación vial, consejos consultivos ciudadanos, o cualquier otra colaboración que coadyuve a la realización de las funciones específicas;
- XII. Sugerir las modificaciones o reformas a la presente Ley o su Reglamento, fundamentando la necesidad o conveniencia de las mismas;
- XIII. Evaluar y llevar registro del comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de la corporación, estableciendo un sistema de estímulos, recompensas y sanciones de manera justa, mediante la reglamentación interna;
- XIV. Poner a disposición de la autoridad competente a los elementos que cometan actos constitutivos de delitos, en el desempeño de sus funciones;

- XV. Formular mensualmente un cuadro estadístico de accidentes, infracciones y sanciones y hacerlo del conocimiento del presidente Municipal;
- XVI. Designar al personal a su cargo;
- XVII. Dictar las medidas operativas necesarias para atender, promover y resguardar el tránsito y la seguridad vial en el Municipio; y
- XVIII. Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento o disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 7. Los peatones al trasladarse por la vía pública deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en este reglamento, en todas aquellas disposiciones relativas a las indicaciones de los agentes y la de los dispositivos y señales para el control de tránsito.

ARTÍCULO 8. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de las agentes de proporcionar la información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.
- II. Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a las personas de la tercera edad y personas con discapacidad, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañar a los menores y discapacidades hasta que completen el cruzamiento.
- III. Derecho de preferencia;
- IV. Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito.
- V. En los cruceos o zonas marcadas para el paso de personal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que se aproximen previamente de la vía de circulación opuesta.
- VI. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, establecimiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones, no así en vías rápidas, donde acatará los señalamientos específicos.
- VII. Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, para permitir el paso de los peatones.
- VIII. Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías doble circulación, donde no haya refugio

central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte superior de rodadura correspondiente al sentido opuesto.

ARTÍCULO 9. Al cruzar por la vía pública los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de éstos para su tránsito.
- II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.
- III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, triciclos infantiles y otros vehículos similares en aceras o arroyos de las vías públicas, salvo que la Autoridad Municipal autorice un cierre especial de circulación. La Autoridad Municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras.
- IV. Los peatones deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.
- V. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodadura de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
- VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad.
En intersecciones o cruces no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente o por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.
Queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodadura.
- VII. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acordonamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.
- VIII. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.
- IX. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruces.
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía.
Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

ARTÍCULO 10. Las banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados.

La Dirección Municipal de tránsito y seguridad vial, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 11. Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al afecto; para ello, los conductores de vehículos de cualquier naturaleza deberán hacer alto total ante la presencia de aquellos, para lo cual las autoridades tomarán las medidas indispensables para garantizar este derecho. El ascenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Los agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares abordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo, y/o al conductor si la infracción es de las consideradas como graves y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección de plantel al que pertenezca el transporte.

Los maestros, directivos, docentes padres de familia o personal voluntario en coordinación con la Dirección Municipal de tránsito y seguridad vial podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

ARTÍCULO 12. Además del derecho de paso se tendrán las siguientes preferencias:

- I. Todos los escolares gozarán de preferencias para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.
- II. Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.
- III. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

ARTÍCULO 13. todos los conductores de automotores que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos y centros escolares, están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, extremando sus precauciones.
- II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad

ARTÍCULO 14. Los vehículos de transporte escolar además de cumplir con lo establecido en la Ley respectiva, deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con dispositivos anticontaminantes.
- II. Permanecer al corriente en el pago de todos los derechos correspondientes al uso de un vehículo.
- III. Estar pintados de color amarillo.
- IV. Contar con mecanismos de protección en las ventanillas.
- V. Portar en el cofre la leyenda “Escolar” colocada en sentido contrario para que sea advertida con el equipo retrovisor de los vehículos.
- VI. Portar en los costados y parte posterior la leyenda “TRANSPORTE ESCOLAR”, para su plena identificación.
- VII. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.
- VIII. Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permita su fácil evacuación.
- IX. Contar con extintores de incendios en perfecto estado.
- X. En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.
- XI. Los vehículos escolares además deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas con el sistema de luz intermitente, que deberán usar cuando efectúen maniobras de ascenso y descenso de escolares.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 15. El municipio fomentará el uso de las bicicletas entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección de nuestro medio ambiente. En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del municipio, solo podrá viajar el conductor en cada bicicleta, excepto aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

ARTÍCULO 16. Para los efectos del presente Reglamento, los triciclos se equiparán a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTÍCULO 17. Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Registrar su vehículo en el padrón que para el efecto levantará la Dirección Municipal de tránsito y seguridad vial, una vez realizado lo anterior se le entregará una calcomanía misma que deberá adherir en una parte visible y que deberá refrendarse anualmente.
- II. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, éstos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IV. Circularán en una sola fila.
- V. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- VI. No deberán usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir.
- VII. Se abstendrán de dar vuelta a inmediación de la cuadra.
- VIII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones.
- IX. Deberán manejar correctamente su bicicleta, absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- X. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito, bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos.

ARTÍCULO 18. Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligadas a sujetarlos a sus defensas o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS NIÑOS, LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 19. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, las personas de la tercera edad y de las personas con discapacidad, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En el cruce de calles donde no existan semáforos, gozarán del derecho de paso en relación con vehículos.
- II. Serán auxiliados por los agentes y /o peatones para cruzar las bocacalles.

ARTÍCULO 20. Los padres o titulares de los niños menores de edad, o de personas con lesiones cerebrales o físicas que les impida el tránsito seguro en la vía pública, impedirán que transiten sin un acompañante que cuide su seguridad.

ARTÍCULO 21. La Subdirección Municipal, dentro del ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para facilitar a las personas con discapacidad su transporte y libre desplazamiento conforme a lo siguiente:

- I. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el uso adecuado de zonas como accesos, rampas, espacios de establecimiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.
- II. Diseñar e instrumentar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respaldo hacia las personas con discapacidad en su tránsito y desplazamiento por la vía pública.
- III. Expandir permisos especiales a personas con discapacidad temporal, que les permitan utilizar los espacios, rampas o establecimientos que para este efecto existan, siempre y cuando cuenten con el dictamen médico correspondiente, mismos que se expedirán hasta por 30 días, siendo renovables por un término máximo de 90 días, excediéndose de estos deberán de hacer la solicitud de una placa permanente ante la autoridad correspondiente.
- IV. Sancionar conforme a las disposiciones aplicables a las personas que usen o abusen indebidamente de las placas de identificación y/o de los permisos temporales para personas con discapacidad, siempre y cuando se les compruebe fehacientemente tal infracción.
- V. Dictaminar mediante los estudios técnicos los espacios y señalamientos correspondientes a efecto de facilitar el establecimiento de vehículos de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 22. Los niños de preescolar, primaria y secundaria, gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles, sólo se realizará en los lugares autorizados por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 23. Los agentes tomarán las medidas necesarias para ayudar cuando una persona de la tercera edad, un niño o una persona con discapacidad transiten por las aceras, o crucen las calles.

ARTÍCULO 24. La Subdirección Municipal, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores deberá:

- I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- II. Hacer factible el tránsito de personas con discapacidad, adecuando los elementos viales y en la mayor medida eliminando los objetos que constituyan un obstáculo en la vía pública, como son:
 - a) Las aceras, banquetas y cordonería;
 - b) Las intersecciones de aceras o calles;
 - c) Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
 - d) Los estacionamientos;
 - e) Las escaleras y puertas peatonales;
 - f) Las rampas;
 - g) Los teléfonos públicos;
 - h) Los tensores en la vía pública que se utilizan para apoyo de los postes que usa los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico pintado de un color vivo para que los débiles visuales eviten tropezar;
 - i) Los buzones postales;
 - j) Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
 - k) Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general, anuncios que limiten el tránsito vehicular ubicados de modo que no impidan el desplazamiento de las personas con discapacidad.
 - l) El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
 - m) Cualquier otro objeto que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito.
- III. Velar en todo momento que se respeten los señalamientos para cruce de personas con discapacidad.
- IV. Evitar que los establecimientos reservados a personas con discapacidad en la vía pública, en estacionamientos públicos, en propiedad privada, sean ocupados por vehículos que no sean de este tipo de usuarios, de ser así, serán retirados o infraccionados por las autoridades correspondientes.
- V. Sancionara a aquellas personas que presten un servicio público y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de personas con discapacidad y personas de la tercera edad a sus unidades.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 25. Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasificarán por su peso y para el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 26. Por su peso, los vehículos se consideran:

1. LIGEROS. Los que reportan hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
 - 1.1. Bicicletas y triciclos
 - 1.2. Bici motos y triciclos automotores
 - 1.3. Motocicletas y motonetas
 - 1.4. Automóviles
 - 1.5. Camionetas
 - 1.6. Remolques de un eje
 - 1.7. Carros de propulsión humana
 - 1.8. Vehículos de tracción animal
 - 1.9. Tractores

2. PESADOS. Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
 - 2.1. Minibuses
 - 2.2. Autobuses
 - 2.3. Camionetas de dos o más ejes
 - 2.4. Tractores con semirremolques
 - 2.5. Camiones con remolque
 - 2.6. trenes ligeros
 - 2.7. Equipo especial de la industria, del comercio de la agricultura
 - 2.8. Vehículos con grúa.

Así como todos aquellos que conserven dicha característica.

ARTÍCULO 27. En función de su uso los vehículos se clasificarán en las siguientes categorías:

1. PARTICULARES. Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

2. MERCANTILES. Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, estén preponderantemente destinados a
 - 2.1. Al servicio de una negociación mercantil
 - 2.2. Constituyen instrumentos de trabajo
 - 2.3. Al transporte de empleados o escolares.

3. PÚBLICOS. Aquellos de pasajeros o de carga, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al

Estado, a los municipios o a otras dependencias y entidades del sector público, paraestatal y desconcentrado, destinados a un servicio público.

4. DE EMERGENCIA. Aquellos que proporcionen a la comunidad seguridad, asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28. Los vehículos que conducen las personas con discapacidad o para traslados de los mismos, deberán contar con la matrícula, expedida por las instancias competentes, previo cumplimiento de los requisitos marcados por la legislación aplicable.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica emitida por la Dirección Municipal de tránsito y seguridad vial, los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar comprobantes correspondientes

ARTÍCULO 29. Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas.

ARTÍCULO 30. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario reponerlas.

ARTÍCULO 31. En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la comparecencia de extravío o según sea el caso ante el agente del ministerio público quien es la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitarle su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

SECCIÓN TERCERA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 32. Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar, al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

- I. Cinturones de seguridad
- II. Estar provistos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia.
- III. Tener velocímetro en buen estado, y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.
- IV. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
- V. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones óptimas de funcionamiento.
- VI. Tener espejos retrovisores interior y exteriores izquierdos, que permitan al conductor observar la circulación.
- VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencias.

En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina en este último, además se incluirá un espejo en la puerta trasera para ver descender al pasaje.

Todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 33. Todos los vehículos, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligatorio que los conductores y pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad así como contar con un seguro contra accidentes y/o siniestros.

ARTÍCULO 34. Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados a motor están obligados a portar extintores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 35. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, así mismo, los parabrisas deberán estar en perfectas condiciones por lo que quedan prohibidos los parabrisas rotos, estrellados o astillados, de tal manera que impidan una adecuada visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad hacia el interior o hacia el exterior del vehículo.

Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 36. Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca y de los mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas preventivas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además, los vehículos de motor deberán estar dotados de luces, a menos que por la antigüedad del modelo no los incluyan; siendo las siguientes:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.
- III. Luces de destello intermitentes para emergencia.
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- V. Luces especiales según el tipo y dimensión de vehículo.
- VI. Luz que ilumine la placa posterior.
- VII. Luces de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

ARTÍCULO 37. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 38. Queda estrictamente prohibido en los vehículos particulares y del servicio público de transporte circular sin contar con seguro para daños a terceros.

La instalación y uso de torretas, faros rojos, y azules en la parte delantera, o blancos en la trasera, luces estroboscópicas, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la Dirección Municipal autorice.

Se prohíbe la circulación de vehículos haciendo uso estruendoso de sonidos, claxon, música, y/o perifoneo sin el permiso expedido por la autoridad correspondiente; restringiendo el uso de éste en áreas como hospitales, escuelas, iglesias, debiendo tener específico y determinado.

ARTÍCULO 39. Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán estar equipadas, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejantes de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión, serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

La bici motos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado;

- a) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, y
- b) En la parte posterior, una lámpara posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 40. Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos, afectando al peatón o a otros vehículos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 41. Es obligación de los conductores de vehículos automotores, evitar las emisiones de humos y gases tóxicos.

Los vehículos que circulen en el municipio de Sombrerete, en el caso de que el vehículo sea notoriamente contaminante, este deberá ser retirado de la circulación y depositado en el corralón así mismo se hará acreedor a la sanción correspondiente prevista en el presente ordenamiento, hasta en tanto su propietario tramite su permiso ante las autoridades competentes en materia de protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 42. Queda prohibido:

- I. circular sin seguro de daños a terceros.

- II. Tirar o arrojar objetos desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.
- III. La modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.
- IV. Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección Municipal, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por esta dependencia o por las autoridades competentes.
- V. Anunciar en unidades móviles de sonido sin el permiso municipal correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

SECCIÓN PRIMERA DEL CONDUCTOR

ARTÍCULO 43. El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por la Autoridad competente, que lo faculte para manejarlo.

Es obligatorio de los conductores presentar su licencia al personal de la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, cuando se cometa una infracción.

En el caso de que un menor de edad intervenga en un hecho de tránsito, el daño o perjuicio que cause será de la responsabilidad del padre, tutor o bien quien fuere el propietario del vehículo.

ARTÍCULO 44. En el municipio de Sombrerete se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedida por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 45. De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

1. DE AUTOMOVILISTA

- I. Acreditar haber cumplido 18 años, con copia certificada del acta de nacimiento.
- II. Contar con el documento de liberación emitido por la Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial del municipio de Sombrerete, Zacatecas.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. Comprobar domicilio actual.

- V. Presentar examen médico de agudeza audiovisual, uso de lentes adecuados, y de integridad física ante la dependencia correspondiente, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.
- VI. En el caso de personas con discapacidad el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo.
- VII. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de este Reglamento y la Ley de Tránsito.
- VIII. Aprobar examen práctico de conducción.
- IX. Manifestación de grupo sanguíneo y factor RH.

Los requisitos indicados en los incisos I) y IX) que anteceden quedarán satisfechos con la constancia que expida la Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. DE CHOFER DEL SERVICIO PÚBLICO

- a) Acreditar haber cumplido dieciocho años, con copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Comprobar domicilio actual;
- d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual, de integridad física y psicométrico, ante la Dirección Municipal o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente;
- e) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de la presente Ley y del Reglamento Municipal correspondiente;
- f) Aprobar examen práctico de conducción y pericia en el manejo de toda clase de automóviles o camiones, y sobre el tránsito en el Municipio.

Los requisitos indicados en los incisos e) y f), que anteceden, quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal.

- g) Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH;
- h) Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria, por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículo, o de cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros;
- i) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer como chofer; y
- j) Para solicitar la reposición de la licencia, deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.
- k) Certificado de examen de Antidopaje
- l) Certificado de examen perfil psicológico.
- m) Presentar 2 cartas de recomendación.

3. DE MOTOCICLISTA. Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta.

ARTÍCULO 46. Para solicitar la reposición de las licencias previo pago de los derechos ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado se requerirá:

- I. Constancia de aprobación de la Dirección Municipal;
- II. Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia que se trate; y
- III. Entregar la licencia vencida, o en su defecto constancia de no infracción.

ARTÍCULO 46 bis. - Los padres o representantes legales de los menores que tengan entre 16 años cumplidos y menos de 18, podrán solicitar para estos, licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciendo los siguientes requisitos:

- I. Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la subdirección municipal, firmada por uno de los padres o tutores quienes se harán solidarios de la responsabilidad en que incurra el titular del permiso.
- II. Entregar carta responsiva firmada por el padre, la madre o el tutor en donde declare bajo protesta de decir verdad que el menor sabe leer y escribir y que tiene capacidad física para conducir el vehículo conforme al permiso solicitado;
- III. Comprobar la edad con el acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor.
- IV. Presentar identificación del padre o tutor del menor acreditando su domicilio que tenga una antigüedad mayor a tres meses.
- V. Aprobar examen de manejo y conocimiento de reglamento y ley de tránsito.
- VI. Presentar examen médico audiovisual efectuado por instituciones médicas; y en caso de tutela deberá ser demostrada documentalmente.
- VII. La dirección municipal podrá impartir cursos de capacitación sobre manejo a mayores de 16 años, según estime conveniente.

La Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio o sus equivalentes podrán impartir cursos de capacitación sobre manejo a los menores de edad, o a mayores, según se estime conveniente; igualmente expedirán un holograma fluorescente, para identificación pública de los vehículos respectivos, como los autorizados para ser conducidos por el menor de edad, el cual deberá portarse en un lugar visible del parabrisas trasero; las medidas de dicho holograma serán establecidos en los reglamentos correspondientes.

Las licencias de conducir que se expidan a personas menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, exclusivamente se autorizarán para conducir vehículos de motor en un horario diario de 6:00 a 23:00 horas, de lunes a viernes.

Los sábados y los domingos el horario permitido será de las 06:00 a las 20:00 horas.

El propietario del vehículo manejado por un menor de edad que no haya obtenido la licencia correspondiente o que lo haga fuera del horario autorizado, será sancionado por la autoridad municipal de conformidad con las disposiciones reglamentarias y para garantizar la protección de los ciudadanos, esta deberá impedir la circulación del vehículo y solamente le será entregado a quien sea legalmente su propietario previo el pago de la sanción que corresponda.

Cuando un menor de edad con licencia cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias tóxicas, la autoridad municipal deberá impedir la circulación del vehículo. En estos casos, la autoridad competente deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificará de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- II. Retirá la licencia, documentara he informará a la autoridad correspondiente del gobierno del estado para que se realice la cancelación de la licencia hasta que cumpla la mayoría de edad, haciendo la notificación al interesado;
- III. Impondrá las sanciones que procedan, sin perjuicios de la responsabilidad legal; y
- IV. Se retirará el vehículo y depositará en el corralón.

De acuerdo al Bando de Policía y Gobierno en el caso de que los menores de edad cometan faltas o infracciones al presente Reglamento, se aplicarán las siguientes medidas:

- I. Se turnarán inmediatamente al Juzgado Administrativo para que éste a su vez por conducto del Departamento de Trabajo Social del DIF municipal citen a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y custodia y en su presencia sean amonestados para que no reincidan.
- II. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se harán del conocimiento del Ministerio Público, poniéndolos a su disposición en forma inmediata.
- III. Los menores infractores que se encuentren detenidos provisionalmente, deberán de ser instalados en un área especial para ellos, separada de la de los mayores de edad, en compañía de sus padres o tutores.

ARTÍCULO 47. Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas o mentales para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

ARTÍCULO 48. A toda persona con discapacidad para la conducción normal de vehículo de motor, se le podrá expedir la licencia de conducir cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos,

prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté previsto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración le capaciten para conducir.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS
LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 49. toda vez que alguna persona cometa los siguientes comportamientos, esta Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, documentara y dará vista a la autoridad correspondiente del gobierno del estado para que este le suspenda o cancele la licencia:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.
- II. Cuando la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas, o a los estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas.
- III. Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico expedido por la autoridad competente en la materia, haberse rehabilitado.
- IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente.
- V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en este Reglamento.
- VI. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.
- VII. Cuando así lo determine el juzgado Administrativo Municipal, previo procedimiento administrativo.
- VIII. Cuando así lo determine la autoridad judicial competente, y
- IX. En los demás casos que así lo disponga la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 50. La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley conduciendo en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicas.
- II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.
- III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño.
- IV. Serán sancionados con el retiro temporal de la licencia para manejar, los conductores que en el periodo de un año incurran por tres veces infracción por obstruir las zonas de ascenso y descenso para personas con discapacidad autorizadas por la Subdirección de Tránsito.
- V. En los demás casos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la materia.

El procedimiento de suspensión se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el Bando de policía y sus alcances implicarán la invalidez de la licencia para manejar durante el tiempo que dure la suspensión, de tal manera que se considerará que el conductor lo hace sin la licencia respectiva.

ARTÍCULO 51. Se documentará y dará vista a la autoridad estatal correspondiente para la cancelación o suspensión de las licencias en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea sancionado por la segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la ley o al Reglamento Municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, médicamente comprobado.
- II. Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente ley o al reglamento municipal bajo la influencia, médicamente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y
- IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas.

Estos hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

ARTÍCULO 52. En los casos de suspensión o cancelación de licencias por la autoridad correspondiente en el estado, se procederá como sigue:

1. **SUSPENSIÓN.** El titular deberá reintegrar la licencia a la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio en el término de cinco días contados a partir de la notificación de suspensión. La Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del gobierno del Estado, señalando el término de suspensión.
2. **CANCELACIÓN.** El titular deberá reintegrar la licencia a la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio en un término de cinco días contados a partir de la notificación de cancelación. La Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno para evitar sea expedida una licencia al referido titular.

ARTÍCULO 53. El municipio deberá dar aviso al Gobierno por conducto de la Instancia correspondiente, de la violación a la Ley o a los reglamentos de la materia en lo que se refiere al servicio público de transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acordes a las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 54. El municipio está obligado a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para que en el caso de que se cometa una violación contra los usuarios del servicio público

de transporte, por parte del permisionario, se dará aviso de inmediato al Gobierno del Estado. El municipio procederá a coadyuvar en la ejecución de las órdenes por la Dirección General de Transporte en el estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los Reglamentos aplicables.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA SIMBOLOGÍA DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 55. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como en las disposiciones que para el efecto expida internamente y de conformidad a la ingeniería de tránsito y vialidad, la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Municipio.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

ARTÍCULO 56. Para regular el tránsito en la vía pública, la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio utilizará boyas, rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

ARTÍCULO 57. Quienes ejecuten obras en las vías públicas, que interfieran o hagan peligrar el tránsito en la vía pública, están obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control del tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros.

ARTÍCULO 58. Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible, basándose en posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El Significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

1. ALTO

- a) Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía.
- b) En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce.
- c) Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.

2. SIGA

- a) Cuando alguno de los costados del agente, estén orientados hacia alguna vía.
- b) En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitida.

3. PREVENTIVA

- a) Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida del lado que procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos.
- b) En este caso los conductores deberán de tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.
- c) Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstener de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.
- d) Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

4. ALTO GENERAL

- a) Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.
- b) En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.
- c) Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO. - Un toque corto

SIGA. - Dos toques cortos

ALTO GENERAL. - Un toque largo

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

ARTÍCULO 59. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- 1. PREVENTIVAS. Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de dar un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros.

2. **RESTRICTIVAS.** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres negros y rojo, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos. Pudiendo estar señaladas en el piso de rodamiento de manera textual.

3. **INFORMATIVAS.** Tienen por objeto servir de guía para localiza o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidades para el infractor.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 60. Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción municipal, se regirán por las disposiciones de este Reglamento, así como por las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 61. Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

ARTÍCULO 62. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 63. Se prohíbe la circulación en sentido contrario, sólo en caso de emergencia podrán hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, ambulancias, bomberos, seguridad pública y Tránsito y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 64. La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 40 kilómetros por hora. En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, parques, jardines, templos y hospitales la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. La Subdirección municipal podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde es necesario, instalando las señales correspondientes.

La autoridad municipal vigilará que las negociaciones, sean de personas físicas o morales, de bienes o de servicios que oferten u ofrezcan recompensas, premios o promociones sujetas a un tiempo máximo de entrega a domicilio, no pongan en riesgo la seguridad de sus empleados o trabajadores o a los conductores o peatones.

ARTÍCULO 65. El uso y obstrucción de la vía pública, la realización de ésta de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos se sujetarán a la obtención de permisos especiales autorizados en la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, con una anticipación de cuando menos 3 días naturales.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito, adoptan medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales, avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

El costo de este permiso especial será de 5 a 10 días de valor de la unidad de medid y actualización (UMA) de acuerdo al impacto vial, ruta y duración del evento.

ARTÍCULO 66. Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos y/o materiales de construcción peligrosos; los que produzcan ruido excesivo; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

ARTÍCULO 67. Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis deberán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a 30 centímetros como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

ARTÍCULO 68. Los vehículos destinados al transporte de carga de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho, asimismo, se

abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

ARTÍCULO 69. Se prohíbe la circulación y se remitirá el vehículo al corralón que no cuente con el señalamiento de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción de vehículos, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

ARTÍCULO 70. Los vehículos de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos y en general de materiales peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las cualidades que se determinen.

ARTÍCULO 71. En las vías públicas tienen preferencias de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la torreta luminosa encendida, los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTÍCULO 72. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y/o motociclistas para usar un carril de tránsito.

ARTÍCULO 73. El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de los carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le haya iniciado la misma maniobra y
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo.

El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 74. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un sólo sentido y
- IV. Cuando se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 75. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su dirección.
- b) Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- c) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- d) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce de un paso de ferrocarril.
- e) Cuando la raya en el pavimento sea continua y
- f) Cuando el vehículo que lo preceda iniciado una maniobra de rebase.

ARTÍCULO 76. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciendo de forma escalonada, de carril utilizando sus direcciones.

Las luces de direcciones deberán emplearse para indicar cambios de dirección. En paradas momentáneas. Estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 77. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica.

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrá utilizarse; todo conductor debe

guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas del camino, del conductor y los del propio vehículo.

- II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.
- III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia izquierda.

ARTÍCULO 78. Para dar vuelta en un cruceo, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomará oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruceo deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- IV. De la calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximan tomando el carril izquierdo y, después de entrar al cruceo darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del cruceo cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y
- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 79. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 30 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

ARTÍCULO 80. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz roja baja, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 81. Los conductores de motocicletas, podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones:

- I. Solo podrán viajar además de conducir, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasado.
- VI. Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.
- VII. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.
- VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
- IX. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.
- X. No llevará carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 82. Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Manejar siempre con precaución en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objetos algún.
- II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiaparabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta;
- III. Traer consigo la licencia vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo y en caso de ser detenida su marcha por agentes de tránsito ante la flagrante infracción a este Reglamento, deberán entregar su licencia y tarjeta de circulación o permisos que les ampare la conducción y circulación del vehículo;
- IV. Usar el cinturón de seguridad y en su caso obligar al usarlo a quien lo acompañe;
- V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad;
- VI. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escapes y equipos de sonido rebasando los decibeles marcados por la Ley;

- VII. Respetar el carril derecho de circulación, así como el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte públicos;
- VIII. Abstenerse de estacionarse en segunda fila;
- IX. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;
- X. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que, antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como a los usuarios de la vía pública:
- XI. Extremar las precauciones respecto a las personas de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce, al rebasar al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha; al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- XII. Hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.
- XIII. Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga si la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional;
- XIV. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;
- XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental.
- XVI. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos o en estado de ebriedad. Así mismo, deberá impedir que sus acompañantes consuman bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos.
- XVII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersección, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XVIII. Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible, así como de cargar combustible con el vehículo en marcha;
- XIX. Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;
- XXI. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos;
- XXII. Abstenerse de hablar por teléfono celular al ir conduciendo;
- XXIII. Las demás que imponga el Reglamento y otras disposiciones legales.
- XXIV. Contar con seguro.

SECCIÓN TERCERA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 83. Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo cualquiera que se quedará orientado en el sentido de la circulación.
- II. En zonas urbanas las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros de dicha acera.

- III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. El estacionamiento en banqueta se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.
- VI. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.
- VII. En caso de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección Municipal podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 84. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos;
- IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta y un tramo de 25 metros;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel o paso a desnivel tanto de automóviles como de peatones;
- IX. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles o con doble sentido de circulación;
- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII. En las áreas de cruce de peatones, marcado o no en el pavimento;
- XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XV. En sentido contrario al carril de circulación;
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte de pasajeros públicos.
- XVII. Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores;
- XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XIX. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad;
- XX. En zonas o vías públicas en donde exista señalamientos para este efecto;
- XXI. En los costados derechos de las calles de un solo sentido;

XXII. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, pintando de color amarillo y reservado para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 85. El municipio deberá, mediante el señalamiento respectivo sujetar o determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTÍCULO 86. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Siendo facultad del municipio por conducto de la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio establecer zonas de establecimiento exclusivo o reservados para personas con discapacidad, de conformidad con los estudios que sobre al particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

ARTÍCULO 87. El derecho de estacionamiento exclusivo a vehículos particulares, públicos de pasajeros y de carga queda sujeto al pago de 1 UMA diaria por metro cuadrado, el cual deberá ser debidamente justificado y mediante resolutive ser aprobado por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 88. Cuando por descompostura, o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Los agentes tienen la obligación de auxiliar en todo momento a los automovilistas cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas procurarán traer su automóvil en buenas condiciones mecánicas, así como el suficiente combustible y evitar de esta manera paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

ARTÍCULO 89. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

ARTÍCULO 90. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

ARTÍCULO 91. Es facultad de la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes, o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidades objetivas para el infractor o infractores, en los términos del Código Civil para el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA

SECCIÓN PRIMERA TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 92. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la autoridad correspondiente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

ARTÍCULO 93. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones en caso de que un vehículo circule sin contar con seguro se hará acreedor a una infracción, y de reincidir en esta falta administrativa por más de dos ocasiones se retirara de circulación el vehículo.

ARTÍCULO 94. Para el establecimiento de sitios, bases de servicios en la vía pública y autorización de nuevas rutas del transporte urbano, se requerirá autorización por escrito de la Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 95. Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

ARTÍCULO 96. El municipio podrá solicitar a la autoridad estatal de transportes el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.
- II. Por causas de interés público.
- III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior. El ayuntamiento previa opinión de la Dirección Municipal determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, los cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTÍCULO 97. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

ARTÍCULO 98. se entiende por transporte de carga el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general, de los objetos por los caminos de jurisdicción municipal de los términos y condiciones que señala el reglamento.

ARTÍCULO 99. El servicio público de transporte de carga ligera es el traslado en camionetas cuyo peso máximo no exceda de una tonelada de pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en los lugares de las vías públicas. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

ARTÍCULO 100. En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajeros y sin requerir permiso alguno para su transportación.

ARTÍCULO 101. Los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro de conformidad con el artículo 96 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 102. La Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga públicos y mercantiles, con o sin carga, conforme a la naturaleza de los vehículos el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y el interés público. En todo caso, el municipio escuchará a los sectores de transporte afectado.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa a acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el municipio para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como para las maniobras de carga y descarga que realicen, se darán a conocer para su observación mediante los señalamientos correspondientes.

ARTÍCULO 103. La Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, podrá Solicitar la cancelación de las concesiones otorgadas o suprima la expedición de nuevas concesiones del servicio urbano de transporte de pasajeros que alteren el medio ambiente y la seguridad ciudadana en el municipio dados los resultados de los estudios realizados en la redefinición de los actos establecidos y su impacto económico con la autorización de tarifas .

ARTÍCULO 104. Se prohibirá y se retiraran de circulación los vehículos para transportar carga siendo acreedores a una infracción cuando de estos:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.
- III. Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación.
- VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierras, arenas, o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.
- IX. Siendo tóxico o peligroso sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 105. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto exceda de 17 mil kilogramos y sus dimensiones excedan de doce metros de largo y cuatro metros de altura y a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio el permiso correspondiente, la cual definirá la ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada.

ARTÍCULO 106. El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos únicamente podrán llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

En dichos vehículos deberá llevarse la autorización específica, así como la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos que incluyan la carta de embarque reglamentaria.

Dichos vehículos y sus remolques, en su caso contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados (PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS) o cualquiera otro según sea el caso.

Los vehículos de carga de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

El monto del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas de acuerdo al tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberá ser retirado de la circulación por los agentes y serán acreedores a la respectiva infracción por este motivo.

ARTÍCULO 107. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO NOVENO DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

ARTÍCULO 108. La Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y Municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial.

ARTÍCULO 109. La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá por fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar básica y superior, así como las sociedades de padres de familia.
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencias para conducir.
- III. A los conductores infractores del reglamento de tránsito.
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular.
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

ARTÍCULO 110. Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- VI. Vialidad
- VII. Normas fundamentales para el peatón
- VIII. Normas fundamentales para el conductor
- IX. Prevención de accidentes
- X. Señales preventivas, restrictivas e informativas
- XI. Conocimientos fundamentales de este Reglamento
- XII. La lectura del respeto hacia las personas con discapacidad.
- XIII. En general la legislación y normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 111. La Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTÍCULO 112. Con la finalidad de fortalecer la educación vial de nuestro municipio, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concentración con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**SECCIÓN PRIMERA
ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 113. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 114. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia e inmediata deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos.
- II. Informar a la brevedad a su aseguradora por cualquier medio posible.
- III. Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitar atención médica.
- IV. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- V. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.
- VI. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados, que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.
- VII. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para prestar servicio a los lesionados.
- VIII. En el caso de que los conductores sean menores de edad, serán puestos a disposición de la autoridad competente por la responsabilidad que les resulte.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 115. Los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes.

Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública a un costado, si implica riesgos para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizado para remitirlo al depósito vehículo correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los vehículos al ministerio público, caso en el cual deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

ARTÍCULO 116. Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños solo sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de la autoridad. De no ser así se sujetarán al dictamen que al respecto elaborará la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, por lo que las autoridades que tomen conocimiento del accidente deberán recabar la mayor información posible, que sea relevante para la sanción del dictamen correspondiente. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen emitido por la autoridad de tránsito, el caso se turnará a la Dirección General de Averiguaciones Previas o al Agente del Ministerio Público, que corresponda entregando una copia del parte, a los interesados.
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ACTAS, CONVENIOS

ARTÍCULO 117. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño, para tal efecto la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños, asegurando con garantía los mismos o respaldado por un convenio mercantil en relación al presupuesto de los daños, esto cuando así lo convengan entre los particulares, de resultar lesionados se dará parte al Ministerio Público.

ARTÍCULO 118. En caso de que el involucrado haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en sus términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 119. Los miembros de la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio en ningún caso podrán:

- I. Invadir funciones que son la competencia de otras autoridades.
- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión con relación al servicio.
- III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.
- IV. Negar ayuda a los niños, a las personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 120. Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven.

Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser:

- a) Amonestación por escrito
- b) Arresto hasta por 36 horas
- c) Cambios de adscripción o comisión
- d) Suspensión temporal de funciones
- e) Baja
- f) Los demás que determinen las disposiciones legales internas.

ARTÍCULO 121. Es obligación de los agentes permanecer en el crucero en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse claramente para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 122. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 123. La Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial deberá designar a los agentes que tengan a su cargo la responsabilidad de infraccionar a quienes se hagan acreedores de las sanciones contenidas en el Título Séptimo Sección Tercera del Presente Reglamento en materia de estacionamientos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 124. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días

de valor de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente, establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación; según se indica a continuación.

SANCIÓN	MONTO UMA
I. SISTEMA DE LUCES	
1. Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia	20 UMA
2. Falta de luz en la torreta de los vehículos de servicio mecánico o grúas.	6 UMA
3. Falta de luz en un faro	4 UMA
4. Falta de luz en ambos faros y luces traseras	10 UMA
5. Falta de luz en la placa posterior	1 UMA
6. Falta de luz total	6 UMA
7. Falta de luz posterior	4 UMA
8. Falta de luz en bicicletas	1 UMA
9. Falta de luz en motocicletas	6 UMA
10. No hacer cambio de luces para evitar deslumbramientos a otro conductor	2 UMA
11. Falta de plafones delanteros	1 UMA
12. Falta de plafones posteriores	2 UMA
13. Utilizar luces no reglamentarias	6 UMA
14. Circular con luces apagadas	6 UMA
II. ACCIDENTES	
1. Accidente leve	4 UMA
2. Accidente por alcance	4 UMA
3. maniobras que pueden ocasionar accidentes	4 UMA
4. Causar daños materiales	4 UMA
5. Causando herido (s)	10 UMA sin descuento
6. Causando muerte (s)	20 UMA sin descuento
7. Si hay abandono de la (s) víctima (s)	20 UMA sin descuento
8. Abalanzar el vehículo sobre el Agente de Tránsito o de la Policía en servicio: sin causarle daño	15 UMA sin descuento.
9. Atropellar persona con bicicleta	6 UMA
10. No dar aviso de accidente	8 UMA
III. SERVICIO PÚBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS	
1. Hacer servicio público con las placas de particulares	20 UMA
2. Hacer servicio público local con placas federales	20 UMA
3. Transportar explosivos sin abanderamiento	20 UMA
4. Exceso de carga o derramándola	10 UMA

5. Hacer servicio de carga y descarga fuera de los horarios autorizado	15 UMA
6. Cuando la carga obstruye la visibilidad de conductor	2 UMA
7. Falta de banderolas en carga salida	2 UMA
8. Falta de permiso para carga particular	3 UMA
9. Falta de permiso de excursión	2 UMA
10. Falta de permiso de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil.	6 UMA
11. Falta de permiso para realizar eventos deportivos en vía pública	6 UMA
12. Unidades Móviles de sonido anunciando sin el permiso correspondiente o en áreas restringidas	10 MA
IV. CARROCERÍAS	
1. Circular con carrocería incompleta en mal estado	4 UMA
V. CIRCULACIÓN PROHIBIDA	
1. Circular con remolque maderero abajo sin carga	10 UMA
2. Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos	16 UMA
3. En reversa interfiriendo tránsito	4 UMA
4. Sin conservar la distancia debida	2 UMA
5. Por circular por carril diferente al debido	6 UMA
6. En sentido contrario	8 UMA
7. Sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas	4 UMA
8. Haciendo zig zag	4 UMA
9. En malas condiciones mecánicas	2 UMA
10. Dar vuelta en "U" en lugares no autorizados	5 UMA
11. Por circular sobre la vía de ferrocarril	8 UMA
12. Sobre la banqueta	8 UMA
13. En bicicleta en zona prohibida	2 UMA
14. En bicicleta en sentido contrario	1 UMA
15. Con dos personas o más en bicicleta	2 UMA
16. Con tres personas o más en motocicleta	8 UMA
17. Circulación de remolques en mal estado	2 UMA
VI. SOBORNO	
1. Intento	6 UMA sin descuento.
2. Consumado	6 UMA sin descuento
VII. CONDUCIR	
1. Aliento alcohólico	10 UMA sin descuento.
2. Primer grado de ebriedad	15 UMA sin descuento
3. Segundo grado de ebriedad	20 UMA sin descuento
4. Tercer grado de ebriedad	25 UMA sin descuento
5. Conducir bajo la acción de cualquier droga	18 UMA sin descuento

6. Permitir o consentir el conductor que sus acompañantes ingieras bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos	10 UMA sin descuento.
7. Negarse a que le hagan el examen medico	10 UMA sin descuento.
8. Sin licencia de manejo	6 UMA
9. Con licencia vencida	6 UMA
10. Con licencia insuficiente para el tipo de vehículo	10 UMA
11. Sin licencia siendo menor de edad	15 UMA sin descuento
12. Sin casco en motocicleta	3 UMA sin descuento.
13. Exceso de velocidad	10 UMA sin descuento.
14. No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, parques y zonas de recreo	15 UMA sin descuento.
15. Sin casco pasajeros de motocicleta	3 UMA
16. Olvido de licencia	2 UMA
VIII. EQUIPO MECÁNICO	
1. Falta de espejos retrovisores	2 UMA
2. Falta de claxon	2 UMA
3. Falta de llanta auxiliar	1 UMA
4. Falta de limpiadores de parabrisas	1 UMA
5. Falta de linternas rojas	1 UMA
6. Falta de banderolas	1 UMA
7. Falta de silenciador en el escape	8 UMA
8. Falta de parabrisas	2 UMA
9. Falta de aparatos indicadores de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces	1 UMA
10. Falta de luces direccionales	4 UMA
IX. FRENO	
1. Frenos en mal estado	2 UMA
2. Frenos de emergencia en mal estado	2 UMA
X. ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO	
1. En Lugar prohibido	4 UMA
2. Obstruyendo la circulación	4 UMA
3. Obstruyendo salida de emergencia	6 UMA
4. Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad	6 UMA
5. Estacionarse sobre la banqueta	4 UMA
6. Estacionarse al lado contrario	4 UMA
7. Estacionarse en doble fila	4 UMA
8. Fuera del límite que fije el reglamento	3 UMA
9. Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento	8 UMA
10. Obstruyendo la visibilidad de las esquinas	6 UMA
11. Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga	4 UMA

12. Estacionarse en espacios exclusivos o rampas para personas con discapacidad, puertas de emergencia así señaladas, y en zonas de paso de peatones	10 UMA sin descuento
13. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública	2 UMA
XI. PLACAS	
1. Sin una placa	4 UMA
2. Sin dos placas	6 UMA
3. Sin tres placas (remolque)	6 UMA
4. Con placas ilegibles	3 UMA
5. Uso indebido de placas de demostración	2 UMA
6. Placas sobre puestas	15 UMA sin descuento.
7. Portarlas en lugar diferente al señalado	3 UMA
8. Placas adheridas con soldadura o remachadas	4 UMA
9. Circular con placas sin el refrendo vigente	2 UMA
10. Bicicleta sin registro	1 UMA
11. Sin placa en motocicleta	4 UMA
12. Placas ocultas	4 UMA
13. Una placa con número hacia abajo	4 UMA
14. Las dos placas en similares circunstancias	4 UMA
XII. PRECAUCIÓN	
1. Al bajar o subir pasaje sin precaución	4 UMA
2. Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	4 UMA
3. Bajar pasaje con vehículo en movimiento	10 UMA
4. Cargar combustible con pasaje a bordo	4 UMA
5. No parar motor al cargar combustible	2 UMA
6. No disminuir velocidad en tramo en reparación	4 UMA
7. Dar la vuelta en lugar no permitido	2 UMA
8. No dar paso a vehículo de emergencia u oficiales	6 UMA
9. No ceder paso a vehículos que se desplazan sobre rieles	2 UMA
10. No ceder paso a peatones cuando tienen derecho.	2 UMA
11. No dar paso preferencial a invidentes, ancianos, discapacitados y niños en cruceos cuando tienen derecho	6 UMA
12. Tripulantes sin usar los cinturones de seguridad	4 UMA
XIII. VARIOS	
1. Producir ruidos molestos en centro poblados	6 UMA
2. Insultar a los agentes en servicio o portarse altanero	8 UMA
3. Dejar vehículo abandonado esparciendo combustible	6 UMA
4. Por llevar un infante entre el conductor y el volante	10 UMA
5. Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape	6 UMA
6. Por no contar con la constancia de revisión mecánica o ecológica.	3 UMA

7. Circular vehículos con rueda metálica en zona pavimentada	4 UMA
8. Negarse a dar nombre el infraccionado	4 UMA
9. Tratar de ampararse con acta de infracción vencida	2 UMA
10. Por dejar vehículo abandonado en la vía pública	2 UMA
11. Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente	2 UMA
12. Por negarse a entregar vehículo infraccionado	6 UMA
13. No cumplir con el itinerario o alterarlo	6 UMA
14. Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia)	6 UMA
15. Simular reparaciones de emergencia	2 UMA
16. Atropellar a ciclista	4 UMA
17. Por conducir vehículos de motor, realizando llamadas con teléfono celular y/o cualquier otro medio de telecomunicación que limite la pericia del conductor o cualquier otro distractor.	10 UMA
XIV. SEÑALES	
1. No hacer señales para iniciar una maniobra	3 UMA
2. No obedecer las señales del agente	5 UMA
3. Hacer señales innecesarias	2 UMA
4. dañar o destituir las señales	10 UMA
5. Instalar señales sin autorización	10 UMA
6. Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización	20 UMA
7. Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública	2 UMA
XV. TARJETA DE CIRCULACIÓN	
1. No portar tarjeta	2 UMA
2. Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo	4 UMA
3. Presentar tarjeta de circulación ilegible	2 UMA
4. Alterar el contenido de sus datos	10 UMA
XVI. TRANSPORTACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR	
1. Pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo	4 UMA
2. Pasajeros con pies colgando	4 UMA
3. Pasajeros sobre el vehículo remolcado	2 UMA
4. Transitar con las puertas abiertas	4 UMA
5. Tratar mal al pasaje	
6. No subir pasaje, llevando cupo.	2 UMA
7. Pasajeros infectocontagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas	2 UMA
8. Pasajeros que no guarden la debida compostura	2 UMA
9. Animales, bultos u otros análogos que molesten a pasajeros.	2 UMA
10. Bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor	2 UMA

11. Traer cobrador	4 UMA
12. Carga de mal olor o repugnante en caja o en bulto abierto.	1 UMA
13. No cumplir con el horario autorizado	2 UMA
14. Mas de dos cargadores en los vehículos de carga	2 UMA
15. Más de dos personas aparte del conductor	1 UMA
16. Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente	2 UMA
17. Circular con carga sobresaliente sin señalamientos	2 UMA
18. No cumplir con las modalidades del servicio público de transporte	2 UMA
19. No cumplir con las tarifas autorizadas	2 UMA
20. No dar boletos al pasaje en servicio público foráneo	2 UMA
21. No otorgar recibo que ampare equipaje de pasajeros en rutas foráneas	2 UMA
22. Falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento	3 UMA
23. Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje	6 UMA
24. Carecer de lugares especiales para personas de la tercera edad y personas con discapacidad	2 UMA
25. Carecer de iluminación interior y reglamentaria.	2 UMA
26. Las infracciones no previstas en este tabulador, causarán a juicio de la Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial.	De 1 a 20 UMA
XVII. DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES	
1. Caminar debajo de las banquetas	
2. No cruzar por las esquinas	
3. No respetar semáforos	
4. Distraer intencionalmente a los automovilistas	
5. Solicitar el servicio de transporte público en lugares no autorizados	
6. Obstruir la vía pública	
7. Tirar basura en la calle o en lugares no adecuados.	1 UMA

Para los efectos del presente artículo, para la aplicación de las sanciones que se contemplan, la reincidencia consistirá en la comisión de la misma infracción en el período de seis meses. Tratándose de las faltas cometidas por el consumo de bebidas alcohólicas o por el influjo de drogas o enervantes, relacionados con las medidas a favor de las personas con discapacidad, de cometerse por vez primera se aplicará la sanción más baja; en caso de reincidencia se aplicará el término medio de la sanción que señale el presente artículo y, en caso de volver a reincidir, se impondrá la sanción más alta, independientemente de que se dará inicio al procedimiento de cancelación a que se refiere el presente ordenamiento. En caso de que, a pesar de todas las medidas y sanciones que imponga

la autoridad municipal, un infractor reincidente continúe cometiendo la misma infracción se le impondrá la sanción más alta de las que prevé el presente reglamento.

Para el caso de las faltas cometidas por los peatones a las disposiciones del presente reglamento o de la Ley de Tránsito se les hará un primer apercibimiento por escrito para que no vuelva a incurrir en la violación, si llegar a ser apercibido por más de tres veces en un periodo de 6 meses por violación a la Ley o al presente reglamento, se le requerirá mediante escrito formal del Juez Administrativo Municipal, para que el infractor acuda a cursos especiales sobre educación vial en los tiempos en que determinen ambas partes; de reincidir, el Juzgado Administrativo Municipal aplicará una sanción equivalente a un día de valor de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente, establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La misma disposición se aplicará para automovilistas infractores que lo ameriten.

ARTÍCULO 125. El infractor que pague la multa dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 por ciento. Después de este plazo, pero dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un veinticuatro por ciento de descuento; pasado este término no se le concederá descuento alguno, las infracciones cometidas en contra de los derechos de las personas con discapacidad. Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio tendrá abierta su caja las 24 horas del día. No tendrán descuento las infracciones que se hayan elaborado por estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga, exceso de velocidad, menor al volante y demás previstas en el artículo 126 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 126. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a este Reglamento, será sancionado con la multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad. La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

ARTÍCULO 127. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos (auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal, la que deberá observar las siguientes prevenciones.

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto deberá

poner a disposición de la autoridad competente y observando las normas de justicia para menores infractores del estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 128. Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 129. Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá acreditar la legal propiedad del vehículo, pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, demás por la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En el caso de los vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que cumpla los requisitos y las normas establecidas en el reglamento correspondiente, en un plazo de treinta días, previo pago de la multa o multas que correspondan.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 130. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III. Placa de matrícula del vehículo; el uso a que está dedicado, y entidad o país en que se expidió.
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción; así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V. Sanción impuesta
- VI. Motivación y fundamentación
- VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y, en su caso, número económico de patrulla
- VIII. Firma del infractor si accede a ello.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 131. En el caso de que un conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los agentes deberán exigir a su conductor la entrega de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad, con la finalidad de verificar su vigencia y de ser procedente la infracción deberán retener al menos uno de los documentos para garantizar el pago de la misma. Esto procederá tanto en vehículos registrados en el estado y fuera de éste.

ARTÍCULO 132. Solo procederá la retención del vehículo, remitiéndole de inmediato al depósito oficial en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique.
- II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique esta omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente.
- V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por influjo de drogas enervantes o psicotrópicos.
- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;
- VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del municipio;
- IX. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo; y
- X. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales

En todos los casos a que se refiere este artículo excepto la fracción VI, el conductor tiene derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se tendrá por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al tercer grado de ebriedad.

ARTÍCULO 133. En el caso de los vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar, obstaculice la vialidad.
- II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda, y
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse acreditado la propiedad legal del vehículo, cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en el reglamento.

ARTÍCULO 134. Las infracciones realizadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, así como en la oficina de Tesorería o Finanzas del Municipio, posterior a la calificación de la misma por parte del Juzgado Administrativo, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir, tarjeta de circulación o alguna placa, estas deberán entregarse al momento del pago correspondiente por parte de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial de este Municipio.

ARTÍCULO 135. Cuando exista el levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano o infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con notificador u otro medio, con cargo al deudor.

La misma disposición se aplicará para aquellos ciudadanos a quienes se les haya retenido algún documento, de infracción y en su caso los documentos se archivarán para que cuando llegue la fecha del plaqueo y refrendo se envíe a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se les permita efectuar tales trámites en tanto no cubran los adeudos correspondientes a sus infracciones.

Los recordatorios que realice la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS
ACTOS DE AUTORIDAD**

ARTÍCULO 136. La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrá ser impugnada ante el juzgado administrativo Municipal, en los términos y formas señalados por el reglamento que lo rige.

ARTÍCULO 137. Los particulares frente a posibles actos ilícitos de la algún agente podrán acudir en queja ante la Contraloría Municipal la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

ARTÍCULO 138. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, éste sufra daños o el robo de objetos previamente identificados, la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio tendrá la obligación de hacer que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños y pagar el costo de los objetos sustraídos, teniendo siempre un inventario de lo que contiene el vehículo detenido realizado siempre en presencia del conductor o dueño del mismo.

ARTÍCULO 139. Los particulares podrán presentar en los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma ante el Juez administrativo.

Dicho recurso se presentará ante el Juez Administrativo, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita. El recurso de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Bando Municipal y el reglamento municipal correspondiente.

ARTÍCULO 140. Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los individuos, el municipio a través de la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del municipio, podrá estimular la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros que cubra los riesgos referidos en el presente reglamento. El juzgado administrativo podrá efectuar descuentos autorizados con apego a este reglamento en todas las infracciones a excepción de aquellas que sean causa de, suspensión o cancelación a todos aquellos automovilistas que cuenten con el seguro de referencia.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 141. Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública para obtener del Juzgado Administrativo Municipal una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según sea el caso.

ARTÍCULO 142. El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados relativos a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

ARTÍCULO 143. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 144. El escrito del presente recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VI. La exposición de agravios; y
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca

En la tramitación de los recursos serán admisibles de toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

ARTÍCULO 145. El recurso de revisión será presentado ante el Juzgado Administrativo Municipal, el cual integrará el expediente respectivo. El proyecto de resolución del mismo confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 146. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que, al concederse, no se siga el perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso; autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamando, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la solución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en las disposiciones fiscales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento podrá ser reformado, adicionado, derogado o abrogado por la decisión mayoritaria del H. cabildo del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

RESOLUTIVO

El honorable ayuntamiento del Municipio de Sombrerete 2021-2024 de conformidad con las facultades que le confiere los artículos 3, 4, 5 fracción VII, 7 y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas y el Artículo 4 del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de Sombrerete, Zacatecas.

Único. - Se aprueba como Reglamento Municipal de Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 138 y 142 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Zacatecas, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

SECRETARIA MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO

DIRECTORIO

ARQ. ALAN MURILLO MURILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL SOMBRERETE

LIC. MARSELA VILLEGAS IBAÑES
SINDICO

PROFR. JUAN CARLOS JUÁREZ CANALES
SECRETARIO DE GOBIERNO

REGIDORES

MARCO ANTONIO JASSO HERNÁNDEZ

MARTHA ELIA DELGADO FERNÁNDEZ

CORNELIO KRHAN LUNA

ANAI TERESA LEAÑOS VEGA

JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ CHÁVEZ

JAZMIN CORONADO ESTUPIÑÁN

VALENTÍN CALDERA RODRÍGUEZ

THELMA RUBI GARCÍA FRAIRE

NUVIA VANESSA CARLOS PALOS

RICARDO MIGUEL HERNÁNDEZ ZAMAGO

PATRICIA CARLOS BENAVIDES

VANESSA RÍOS MENDEZ

JOSÉ ISAC SÁNCHEZ ROJAS

JESSIKA SANTOS CONTRERAS

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOMBRERETE
JARDÍN CONSTITUCIÓN S/N
COLONIA CENTRO C.P. 99100
TELÉFONO 01 (433) 935 0074, 935 0088
SOMBRERETE, ZACATECAS, MÉXICO